



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

**CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL**  
**NACIONAL FAMILIA**

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Familia con sede en la ciudad de Ica, conformada por los señores Jueces Superiores: María Isabel Gonzáles Núñez, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ica, Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios; Esperanza Tafur Gupioc, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; Ana Cecilia Garay Molina, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; Wilda Mercedes Cárdenas Falcón, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; Osman Ernesto Sandoval Quesada, Juez Superior de Justicia de Huaura y Edgar Gilberto Padilla Vásquez, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, dejan constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

**TEMA N° 1**

**EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA MENORES DE 14 AÑOS QUE INFRINGEN LA LEY PENAL**

La situación de los menores de 14 años responde a una consideración especial, a quienes no se les puede atribuir el mismo juicio de reproche de un adolescente mayor de 14 años, quien dada las condiciones biológicas y psicológicas que lo caracterizan, ha alcanzado cierto grado de madurez que le permite conocer la trascendencia de sus actos.

Si bien es cierto que las personas menores de 14 años de edad que incurrir en un hecho ilícito serán pasibles de medidas de protección: ¿para determinar ello deberán ser sometidas a un procedimiento judicial en el que se investigue su responsabilidad? ¿Será de naturaleza penal o tutelar?



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

**Primera Ponencia**

Debajo de los 14 años de edad, debe presumirse que los niños son inimputables y no tienen responsabilidad por infringir la ley penal, por tanto, no es correcto someterlos a un proceso por infracción a la ley penal; en consecuencia, las medidas de protección que resulten necesarias se aplicarán a través de un **proceso de naturaleza tutelar**, siendo de aplicación aplicar la Ley de Desprotección Parental prevista en el Decreto Legislativo N° 1297.

**Segunda Ponencia**

A las personas menores de 14 años que incurren en un hecho ilícito, si bien no se les puede atribuir responsabilidad, es necesario determinar iniciar una investigación judicial, y en el decurso del proceso determinarse su responsabilidad por los hechos imputados a fin de no vulnerar sus derechos de defensa, plasmándose la decisión en una sentencia, mediante un **proceso de infracción a la ley penal**.

**Fundamentos**

**Primera Ponencia**

**CASACIÓN N° 4974-2015 CALLAO:** Los menores de 14 años de edad **no son pasibles del proceso de infracción a la ley penal** por ser inimputables.

"SÉTIMO.- La distinción radica en que los niños por su falta de madurez mental no tienen la capacidad cognoscitiva para tomar conciencia de sus acciones, por lo que tenemos que aun cuando se advierte que la conducta del menor podría infringir la legalidad, no se le puede atribuir culpabilidad, en tanto tiene la calidad de inimputable, y en consecuencia excluido de sanciones y por el contrario sometido a medidas de protección que deberán velar por su corrección y freno a dichas acciones (...)" **CASACIÓN N° 4974-2015 CALLAO**

"(...) en consecuencia, debajo de dicha edad se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales, **por tanto, no es correcto someterlos a un proceso por infracción a la ley penal**, pues ello implicaría más bien una desviación de la jurisdicción predeterminada por la ley y la Convención sobre los Derechos del Niño. En consecuencia, las medidas de



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

protección que resulten necesarias se aplicarán a través de un *proceso de naturaleza tutelar*, el que resulta acorde con las medidas de protección previstas por el Código de los Niños y Adolescentes, aplicables en el presente caso, según el citado artículo 184 del citado Código, en concordancia con el artículo 242 del mencionado Código, pero nunca mediante el proceso por infracción penal" **Fundamento Quinto del Voto Discordante en la CASACIÓN° 302-2016 LIMA.**

**Segunda Ponencia**

**CASACIÓN N° 302-2016 LIMA (06/09/2017):** Cuando un niño o niña o adolescente menor de 14 años de edad cometa una infracción a la ley penal, corresponderá al Juzgado de Familia de la **especialidad de infracciones a la ley penal**, dictar las medidas de protección establecidas en el artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes.

"Siendo innecesario someterlo a una investigación tutelar que judicializaría su caso, al haberse dado cumplimiento a la medida de protección antes descrita, conforme fluye del Acta Fiscal y Acta de Entrega de Menor de folios sesenta y siete y setenta y uno, respectivamente" **Fundamento 5.8 de la CAS N° 302-2016-Lima.**

"SEXTO.- En dicho contexto normativo supranacional y nacional, siendo la edad al momento de la comisión de la infracción lo relevante jurídicamente, en el caso que nos ocupa se aprecia que el menor contaba con once años de edad al momento de los hechos que se le atribuye (nueve de junio de dos mil quince), por lo que resulta pasible de dictarse medidas de protección bajo los alcances de las normas previstas en el Código de los Niños y Adolescentes, las cuales corresponde se apliquen dentro del **proceso por infracción a la ley penal** a cargo del Juez de Familia Especializado en Infracciones, por lo que cuando las instancias de mérito dentro del proceso regular establecen que no procede aplicar las medidas de protección a los hechos que se le atribuyen al menor, no se advierte la vulneración de las normas denunciadas, al verificarse un pronunciamiento motivado respecto al fondo del asunto" **Voto Discordante en la CASACIÓN N° 4974-2015 CALLAO**



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

**Fundamentación:**

El Estado Peruano en aplicación del artículo 40°, numeral 3 inciso a) de la Convención sobre los Derechos del Niño, ha cumplido con establecer cuál es la edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños (menores de 14 años), no tienen capacidad para infringir leyes penales, es por ello que se dispone se dicten medidas de protección y no medidas socio educativas. La razón radica en que los niños por su falta de madurez mental no tienen capacidad cognoscitiva para tomar conciencia de sus acciones, por lo que aun cuando se advierte que la conducta del niño implica infracción a la ley penal, no se le puede atribuir responsabilidad, en tanto tiene la condición de inimputable, en consecuencia, excluido de sanciones, y se le debe someter a medidas de protección, a fin de velar por su corrección y freno a dichas acciones.

Si bien el artículo 184° del Código de los Niños y Adolescentes establece que: "El niño o adolescente infractor menor de 14 años será pasible de medidas de protección previstas en el presente Código", y no regula el procedimiento a través del cual se determinará la medida de protección correspondiente.

En la práctica, en los juzgados de familia ante estos casos, algunas veces se aperturan procesos por infracción penal, a fin de determinar la medida de protección, previa verificación de si se ha cometido el ilícito penal que se le atribuye. En otros casos, se declara improcedente aperturar proceso penal en el entendido de que el menor de 14 años no tiene responsabilidad penal; y en otros casos se inicia proceso tutelar.

Ante estas decisiones judiciales, en algunos casos fueron declaradas nulas por el superior, sin indicar el proceso a aplicarse, por lo que a fin de logra predictibilidad es necesario se establezca el procedimiento en el cual se deberán dictar las medidas de protección, considerando además que existen resoluciones contradictorias en todos los niveles.



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

**1. GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, la doctora María Ysabel González Núñez, Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** El señor relator Dr. Freddy Escobar Archiñego, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia, cinco (05) votos por la segunda ponencia y tres (03) abstenciones, manifestando que "Consideramos que el procedimiento de infracción a la ley penal es el más adecuado para los menores infractores por los principios que en este respetan, además porque nada impide que el Juez considere la especial situación de un niño. Esto es protegiendo sus derechos, su identidad y que se encuentre orientado a aplicar las medidas de protección".

**Grupo N° 02:** La señora relatora Dra. Eva Luz Tamariz Bejar, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia, dos (02) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, estableciendo que "Primero.- El procedimiento natural establecido por el artículo 4 del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, para niños y adolescentes menores de catorce años es el proceso tutelar dado que la finalidad de éste es dictar medidas de protección, lo cual guarda coherencia con el hecho que en principio los menores de catorce años son absolutamente inimputables, lo cual es independiente de la responsabilidad solidaria de los padres o adultos responsables de su crianza y cuidado por lo que nada obsta de que el Juez en un proceso tutelar pueda dictar medidas tendentes a la reparación del daño a favor de la víctima. Segundo.- Los participantes expresan su preocupación por el hecho de que los menores de catorce se vean involucrados en actos cada vez más violentos y gravosos para la sociedad considerando que el Estado debe desplegar medidas tendentes a mejorar las condiciones socioeconómicas de todas las familias que garanticen la plena vigencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes".

**Grupo N° 03:** La señora relatora Dra. Miriam Luz Cárdenas Villegas, expreso



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia, un (01) voto por la segunda ponencia y una (01) abstención, declarando que "Primero.- Es menos gravoso para el niño el hecho de someterlo a un proceso de infracción a la ley penal frente a los de naturaleza tutelar dada a su edad y al interés superior del niño y adolescente. Segundo.- Se debe tomar en cuenta realmente la responsabilidad del niño y adolescente a través de un proceso de investigación judicial, de tal manera que no se vulneren sus derechos de defensa, el derecho a la verdad y a la responsabilidad frente a un acto cometido en su condición de sujeto de derechos"

**Grupo N° 04:** El señor relator Dr. Ángel Julio Gonzáles Yovera, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia, precisando que "Primero.- Estamos de acuerdo con la primera ponencia, haciendo la cotación que el artículo 184° del Código del Niño y del Adolescente debe ser modificado a efectos de excluir el término NIÑO Y/O ADOLESCENTE INFRACTOR MENOR DE 14 AÑOS, pues esto causa confusión siendo que un menor no puede atribuírsele ninguna responsabilidad penal. Segundo.- Coincidimos nuestro criterio con la Casación N° 3996-2016 – LIMA NORTE a cuyos fundamentos nos remitimos".

**Grupo N° 05:** El señor relator Dr. Edgar Gilberto Padilla Vásquez, deja constancias que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia y una (01) voto por la segunda ponencia y una (01) abstención, estableciendo que "En efecto no es necesaria una investigación para dilucidar la existencia de responsabilidad, pues estamos totalmente de acuerdo con lo expuesto por quienes sustentaron en el pleno, que los alcances de la convención internacional hablan de la desjudicialización del principio del interés superior del niño para casos de, sean adolescentes menores de 14 años o niños, pues el que se hayan involucrado en una conducta reñida con la ley, no puede ser materia de un juzgamiento por responsabilidad, teniendo en cuenta su grado de madurez y desarrollo, por lo cual precisamente resulta pasibles de medidas de protección en su caso".



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

**Grupo N° 06:** La señora relatora Dra. Marina Inés Supanta Córdor, hace presente que su grupo por **EMPATE** se adhiere a ambas ponencias. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia, dos (02) votos por la segunda y dos (02) abstenciones, estableciendo que "No hay una posición predominante".

**Grupo N° 07:** La señora relatora Dra. Nancy Elizabeth Eyzaguirre Garate, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, expresando que "Primero.- En los casos en que se encuentran comprendidos niños y/o adolescentes menores de 14 años de edad deben ser tramitados vía proceso tutelar a cargo del Juez Especializado de Familia, donde se evaluarán las medidas de protección a dictar que sean más favorables al menor. Segundo.- En atención a que la investigación penal tiene más garantías que establecen la favorabilidad para el menor infractor, teniendo en cuenta que son considerados desde el inicio en su condición de inimputable, el objeto es determinar la comisión del hecho para disponer las medidas de protección".

**Grupo N° 08:** El señor relator Dr. Edgar Francisco Medina Salas, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, estableciendo que "Primero.- Que los menores de edad no pueden ser sometidos a un proceso de naturaleza penal, ya que son inimputables y no es posible determinar responsabilidad alguna los que si serán pasibles de medidas de protección ante un hecho ilícito, en consecuencia las medidas de protección que resulten necesarias se aplicarán a través de un proceso de naturaleza tutelar. Segundo.- Asimismo, el proceso aplicable a los menores de 14 años, no tiene por finalidad establecer responsabilidad alguna ni menos imponerles medidas socio educativas que puedan restringirle sus derechos sino para maximizarlos, en consecuencia no se requiere dotar al proceso las garantías y derechos similares a un procedimiento penal. Tercero.- En cuanto al derecho de los agraviados estos tienen expedito su derecho de accionar en la vía civil sobre el pago de la indemnización por el daño que se hubiera ocasionado".



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, la Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora María Ysabel Gonzales Núñez concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, la Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora María Ysabel Gonzales Núñez da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

**Primera ponencia : 47 votos**  
**Segunda ponencia : 16 votos**  
**Abstenciones : 09 votos**

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:  
*“Debajo de los 14 años de edad, debe presumirse que los niños son inimputables y no tienen responsabilidad por infringir la ley penal, por tanto, no es correcto someterlos a un proceso por infracción a la ley penal; en consecuencia, las medidas de protección que resulten necesarias se aplicarán a través de un proceso de naturaleza tutelar, siendo de aplicación aplicar la Ley de Desprotección Parental prevista en el Decreto Legislativo N° 1297”.*

**TEMA 2**

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE LAS NORMAS PARA APLICAR MEDIDA SOCIOEDUCATIVA A INFRACTORES A LA LEY PENAL**

¿En el marco del Decreto Legislativo 1204° que modifica los artículos 235° y 236° del Código de Niñas, Niños y Adolescentes es viable efectuar el





control de convencionalidad de dichas normas, atendiendo al principio de interés superior del niño y teniendo en consideración las carencias personales, sociales, particulares del caso concreto, entre otros, conforme lo regula el artículo 46° del Código Penal de aplicación supletoria al proceso por infracción a la ley penal?

**Primera Ponencia**

Si, atendiendo al principio del interés superior del niño y efectuando un análisis sistemático y teleológico es posible efectuar un control de convencionalidad de las normas, de acuerdo a las circunstancias del caso particular e incluso imponer medidas socioeducativas por debajo del mínimo legal.

**Fundamentos**

Se aduce que las normas dictadas para sancionar la conducta de los adolescentes que infringen la ley penal, en muchos casos resultan excesivos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del menor – edad, cultura, costumbre, carencias sociales, falta de antecedentes, entre otros. Por lo cual, atendiendo al principio del interés superior del niño y efectuando un análisis sistemático y teleológico de las normas, es posible imponer medidas socioeducativas de acuerdo al caso concreto e incluso por debajo del mínimo legal. Pues no debe olvidarse que de conformidad con la doctrina de protección integral del niño y adolescente, cuando estos infringen la ley penal, se debe buscar aquella medida menos gravosa para el infractor; siendo el internamiento excepcional y último recurso, además que dicha medida debe ser impuesta por el menor tiempo posible, a fin de no afectar el derecho del menor a su desarrollo integral ni afectar el proyecto de vida de éste. Tal es así que el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> ha dejado claro que una ley de responsabilidad penal juvenil es jurídicamente compatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del niño, siempre y cuando dicho sistema tenga una naturaleza garantista; consideración que debe compatibilizarse con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores Reglas de Beijing que como establece

<sup>1</sup> STC N° 0347-2008-PHC/TC



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

como objetivo de la Justicia de Menores que el sistema de justicia de menores haga hincapié en el bienestar de éstos y garantice que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionado a las circunstancias del delincuente y el delito<sup>2</sup>.

**Segunda Ponencia**

Los jueces están obligados a resolver los casos aplicando la ley que corresponda al caso (principio de legalidad), respetando el derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

**Fundamentos**

Se señala que conforme al Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, los Jueces están obligados a resolver los casos aplicando la Ley que corresponde al caso y respetando el derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Esto es, no debe olvidarse que al determinar la medida socioeducativa debe hacerse primar el Principio de Legalidad. De otro lado también se ampara ésta segunda ponencia en el artículo 17° de las reglas Mínima de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores – Reglas de Beijing, que en su primer numeral dispone: “La respuesta que dé al delito será siempre proporcionado, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; siendo ésta una de las condiciones, su apreciación debe ser en concordancia con los derechos, libertades y garantías que le son inherentes a los menores, sin omitir la valoración de su comportamiento ilícito, a fin de proceder de conformidad con el principio de proporcionalidad, como parte de la esencia de toda decisión judicial; y determinar con mejor criterio el tiempo que requiere el investigado para ser reinsertado a la sociedad y se dé cabal cumplimiento a la función tuitiva del

<sup>2</sup> Comentario a la regla 5°: “... el segundo objetivo es el principio de proporcionalidad. Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en las circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil)



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

Estado. Es así que los menores no sólo son sujetos de derechos sino de obligaciones hacia la sociedad, siendo estas de suma importancia y es trabajo del juzgador ponderar tales intereses con arreglo a ley, sin que el privilegio de su interés superior menoscabe el orden social.

**1. GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, la doctora María Ysabel Gonzáles Núñez, Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** El señor relator Dr. Freddy Escobar Arquíñego, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos, manifestando que "Si, atendiendo al principio del interés superior del niño y efectuando un análisis sistemático y teleológico es posible efectuar un control de convencionalidad de las normas, de acuerdo a las circunstancias del caso particular e incluso imponer medidas socioeducativas por debajo del mínimo legal".

**Grupo N° 02:** La señora relatora Dra. Eva Luz Tamariz Bejar, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos, estableciendo que "Frente a la colisión de una norma legal con una norma convencional debe preferirse la aplicación de la convención, toda vez que es función natural del Juez que en cada caso en concreto optimice los derechos humanos".

**Grupo N° 03:** La señora relatora Dra. Miriam Luz Cárdenas Villegas, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, declarando que "La Ley conjuga con la ambivalencia del murciélago que unas veces se le ve como pájaro y otras veces como ratón como lo indicara el jurista Fernando de Trazegnies, toda vez que el Juez no es la boca de la Ley, debiendo de interpretar la norma con los principios constitucionales que tiene trascendencia con la convencionalidad y los tratados de orden internacional"



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

**Grupo N° 04:** El señor relator Dr. Ángel Julio Gonzáles Yovera, señala que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, precisando que "Si, atendiendo al principio del interés superior del niño y efectuando un análisis sistemático y teleológico es posible efectuar un control de convencionalidad de las normas, de acuerdo a las circunstancias del caso particular e incluso imponer medidas socioeducativas por debajo del mínimo legal".

**Grupo N° 05:** El señor relator Dr. Edgar Gilberto Padilla Vásquez, deja constancias que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos por la primera ponencia, estableciendo que "Todos estamos de acuerdo que el control de convencionalidad es una herramienta de hermenéutica jurídica que permite al operador optimizar la interpretación de la norma ajustando dicha interpretación a los parámetros o estándares establecidos en convenciones internacionales que integran el corpus iuris de derechos humanos y libertades fundamentales en defensa de los adolescentes como seres vulnerables. De ahí la necesidad de respetar tales estándares desde el punto de vista no sólo de los postulados convencionales sino de la jurisprudencia de órganos contenciosos y de las opiniones consultivas y de norma concordante la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución establece la incorporación de los mismos con rango prevalente".

**Grupo N° 06:** La señora relatora Dra. Marina Inés Supanta Córdor, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos, expresando que "Las últimas disposiciones del Decreto Legislativo N° 1204 y Código de Responsabilidad Penal Juvenil son mucho más gravosa para los adolescentes que infringen la Ley Penal por lo que es viable hacer control de convencionalidad y aplicar la Convención de los Derechos del Niños que prevé como último recurso recurrir a la internación".

**Grupo N° 07:** La señora relatora Dra. Nancy Elizabeth Eyzaguirre Garate, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, estableciendo que "El interés superior del niño y siendo que las normas de carácter internacional están vinculadas a la protección de los derechos humanos las que resulten más favorables a los



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

niños y adolescentes infractores corresponden su aplicación por el Estado peruano correspondiendo a los Jueces su aplicación en el caso concreto”.

**Grupo N° 08:** El señor relator Dr. Edgar Francisco Medina Salas, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia, estableciendo que “Si es viable cuando se aplica el Decreto Legislativo N° 1204, de ejercer el test de convencionalidad siempre y cuando un enunciado lingüístico de la norma jurídica contravenga normas de convencionalidad que protejan al niño y adolescente para lo cual se debe tener en cuenta el caso concreto y el análisis de la Ley”.

**2. DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, la Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora María Ysabel Gonzáles Núñez concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

**3. VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, la Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora María Ysabel Gonzáles Núñez da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

<b>Primera ponencia</b>	<b>:</b>	<b>71 votos</b>
<b>Segunda ponencia</b>	<b>:</b>	<b>01 votos</b>
<b>Abstenciones</b>	<b>:</b>	<b>0 votos</b>

**4. CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:  
“Si, atendiendo al principio del interés superior del niño y efectuando un análisis sistemático y teleológico es posible efectuar un control de convencionalidad de



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

las normas, de acuerdo a las circunstancias del caso particular e incluso imponer medidas socioeducativas por debajo del mínimo legal”.

**TEMA N° 3**

**SUPUESTOS QUE PERMITEN DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA “ACCIÓN “PREVISTA EN EL ARTÍCULO 400° DEL CÓDIGO CIVIL**

¿En cuáles supuestos debe ser declarada fundada la excepción de caducidad de la “acción” prevista en el artículo 400° del Código Civil?

**Primera Ponencia**

Cuando no se ha identificado plenamente al progenitor biológico, la excepción de caducidad debe ser declarada fundada; de lo contrario, se estaría colocando al menor de edad en un estado de crisis filiatoria.

**Segunda Ponencia**

No se aplica el artículo 400° del Código Civil, pues se prefiere garantizar el derecho a la identidad de los menores de edad, el cual implica que estos conozcan su origen biológico.

**Fundamentos**

**Jurisprudencia**

**CASACIÓN N° 1622-2015 AREQUIPA**, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los seguidos por Esteban Ccopa Ojeda contra Filomena Ana María Gutiérrez Huamán y otro, sobre proceso de impugnación de paternidad, la cual señaló que cuando no se ha identificado plenamente al real progenitor, la excepción de caducidad debe ser declarada fundada; de lo contrario, se estaría colocando al menor de edad en un estado de crisis filiatoria.



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

**Fundamentos**

El plazo de 90 días para negar el reconocimiento de paternidad o maternidad debe de aplicarse siempre y cuando no se haya incorporado al proceso al progenitor biológico del menor de edad cuyo vínculo filiatorio está en litigio.

Esto se justifica porque en caso se declare fundada la demanda (sin que se concrete la filiación biológica), se estaría poniendo en peligro la identidad del niño, niña o adolescente involucrado, pues se quedaría sin vínculo paterno o materno filial alguno (**de ser el caso**); lo cual generará una lesión en sus derechos al nombre, a la identidad, a conocer su **verdadero** origen biológico, a los alimentos, a la dignidad humana, a la **sucesión** y al interés superior del niño.

Así, la limitación de la impugnación del reconocimiento de un hijo no resultaría opuesta a los referidos derechos cuando en el proceso no se logre identificar al padre biológico y simplemente se opte por excluir el apellido del padre o la madre que lo reconoció.

**Segunda Ponencia**

**Jurisprudencia**

**CONSULTA N° 2848-2012 LIMA**, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en los seguidos por Miguel Ángel Flores Barraza contra Ida Paucar Campos y otro, sobre proceso de impugnación de paternidad, en donde se dispuso que no se aplica el artículo 400 del Código Civil, pues se prefiere garantizar el derecho a la identidad de los menores de edad, el cual implica que estos conozcan su origen genético y biológico.

**Fundamentos:**

En aras de salvaguardar el derecho a la identidad, a conocer el origen **genético**, biológico y al nombre de los menores de edad, el plazo de los 90 días para negar el reconocimiento debe ser inaplicado a través del control difuso constitucional.



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

Esta solución guarda correspondencia con los avances legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios a nivel comparado, debido a que se señala que las pretensiones por las cuales se cuestiona el vínculo filial son imprescriptibles.

De esta forma, no es necesario que se emplace al progenitor biológico para que no se tenga en cuenta el referido plazo de caducidad, pues hacerlo significaría que el menor de edad tendrá como padre o madre a quien en realidad no desea mantener dicha posición y seguir manteniendo una relación filiatoria que no se sustente en la verdad genética y biológica.

**1. GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, la doctora María Ysabel Gonzáles Núñez, Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** El señor relator Dr. Freddy Escobar Arquíñego, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos por la primera ponencia, un (01) voto por la segunda ponencia y una (01) abstención, manifestando que "Se debe preferir la identidad de la persona ya que actuar en contrario implicaría restringir el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. Por otro lado, no se debe dejar de tener en cuenta que el derecho procesal sirve al derecho sustantivo y no es al revés, de allí que no se debe de preferir la caducidad antes que el pronunciamiento de fondo porque lo que requiere es llegar a la verdad. El niño podría más adelante lograr conocer a sus padres si es que ahora se desconoce quiénes son".

**Grupo N° 02:** La señora relatora Dra. Eva Luz Tamariz Bejar, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos, estableciendo que "La única forma de poder acceder al debate probatorio y esclarecer el derecho fundamental a la identidad, sea ésta biológica, genética y/o dinámica y el derecho a la verdad, privilegiando el interés superior del niño y del adolescente; de este modo siempre se tendrá la posibilidad de inaplicar el artículo 400 y pronunciarse sobre el fondo de la





PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

sentencia”.

**Grupo N° 03:** La señora relatora Dra. Miriam Luz Cárdenas Villegas, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia, cinco (05) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, declarando que “El interés superior del niño tiene que darse una ponderación que anuncia de principios constitucionales. Asimismo, se hace necesario que se establezca quien es el padre a efectos de no afectar su derecho a la identidad”

**Grupo N° 04:** El señor relator Dr. Ángel Julio Gonzáles Yovera, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, considerando que “No se aplica el artículo 400° del Código Civil, pues se prefiere garantizar el derecho a la identidad de los menores de edad, el cual implica que estos conozcan su origen biológico”.

**Grupo N° 05:** El señor relator Dr. Edgar Gilberto Padilla Vásquez, deja constancia que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y ocho (08) votos por la segunda ponencia, estableciendo que “Salvaguardar el derecho a la identidad dinámica para establecer nexos afianzados en una realidad que permita consolidar estados de familia de manera concordante con los avances científicos y doctrinarios”.

**Grupo N° 06:** La señora relatora Dra. Marina Inés Supanta Córdor, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, expresando que “No se aplica el artículo 400° del Código Civil, pues se prefiere garantizar el derecho a la identidad de los menores de edad, el cual implica que estos conozcan su origen biológico”.

**Grupo N° 07:** La señora relatora Dra. Nancy Elizabeth Eyzaguirre Garate, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos, estableciendo que “Prevalece el derecho a la identidad y su filiación biológica por ser un derecho fundamental que no



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

puede estar sujeto a un plazo, máxime si los hijos del padre fallecido pueden solicitar o demandar el reconocimiento”.

**Grupo N° 08:** El señor relator Dr. Edgar Francisco Medina Salas, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, estableciendo que “No se debe aplicar el artículo 400 del Código Civil con el fin de garantizar el derecho a la identidad de los menores en aras de salvaguardar el derecho a la identidad y a conocer el origen genético, biológico y el nombre de los menores de edad”.

**2. DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, la Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora María Ysabel Gonzáles Núñez concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

**3. VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, la Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora María Ysabel Gonzáles Núñez da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

<b>Primera ponencia</b>	<b>:</b>	<b>25 votos</b>
<b>Segunda ponencia</b>	<b>:</b>	<b>45 votos</b>
<b>Abstenciones</b>	<b>:</b>	<b>02 votos</b>

**4. CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: *“No se aplica el artículo 400° del Código Civil, pues se prefiere garantizar el derecho a la identidad de los menores de edad, el cual implica que estos conozcan su origen biológico”.*



**TEMA N° 4**

¿Cuál es el juez competente por la materia, para tramitar la demanda de Nulidad de acto jurídico de reconocimiento de paternidad?

**Primera Ponencia**

El Juzgado de Familia es el competente por la materia, para tramitar la demanda de Nulidad de acto jurídico de reconocimiento de paternidad, porque involucra la filiación.

**Segunda Ponencia**

El Juzgado Civil es el competente por la materia, para tramitar la demanda de Nulidad de acto jurídico de reconocimiento de paternidad, por la naturaleza del petitorio que involucra el cuestionamiento de la validez acto jurídico.

**Fundamentos Primera Ponencia**

Toda persona tiene derecho a su identidad, conforme lo consagra el Art. 2.1 de la Constitución. En el caso de los niños y adolescentes, tienen derecho a la identidad, que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos, siendo obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes (Art. 6° del Código de los Niños y Adolescentes).

El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable conforme lo señala el Art. 395° del Código Civil.

En la **CASACIÓN 864-2014 ICA** (01-09-2014; publicada en El Peruano el 30-12-2014), la Corte Suprema señaló: *"Que, en tal orden de ideas, una correcta interpretación de la norma contenida en el artículo 395° del Código Civil, implica concordarla con el artículo 2° inciso 1) de la Constitución Política del Perú, así como del artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes,..."*

En la **CASACIÓN 950-2016 AREQUIPA** (29-11-2016), la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema sostuvo: *"El derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a*



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

*ser reconocido como tal; en éste sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil) y el dinámico, más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente que se conocen quienes son los padres que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto; así, el conjunto de éstos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás; en consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano".*

Entonces, en los procesos donde se cuestiona la paternidad a través de la Nulidad del acto jurídico, no puede olvidarse que están ligados de manera inmanente al derecho a la identidad (aspecto estático y dinámico) consagrado en el Art. 2.1 de la Constitución Política, y consecuentemente a la filiación de la persona involucrada.

Luego, al margen de la causal invocada para pedir la Nulidad del acto jurídico del reconocimiento, los efectos de la sentencia tendrán impacto en la filiación de la persona, por lo que el Juez de Familia es el competente para tramitar estas demandas, conforme al Art. 53º inciso b) del TUO de la LOPJ (Los Juzgados de Familia conocen, en materia Civil: Las pretensiones concernientes a la sociedad paterno-filial, con excepción de la adopción de niños adolescentes, contenidas en la Sección Tercera del Libro III del Código Civil, y en los Capítulos I, II, III, VIII y IX del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes y de la filiación extramatrimonial prevista en el artículo 402º inciso 6) del Código Civil).

**Fundamentos Segunda Ponencia**



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

En un proceso sobre Nulidad de Acto Jurídico, la Corte Suprema señaló en la **CASACIÓN 2286-2015 CAJAMARCA** (11-01-2017; publicada en El Peruano el 02-10-2017): "...este tipo de procesos se puede tramitar ya sea por la impugnación de paternidad (artículo 399° del Código Civil) o por las causales de invalidez o ineficacia, esto último, al mediar un vicio de la voluntad como es el engaño, al momento de reconocer la paternidad de un menor de edad. SEXTO.- Cabe precisar que la acción de impugnación del reconocimiento ataca o controvierte el presupuesto biológico que lo implica: El nexo biológico determinado por la procreación entre reconociente y reconocido; y, la acción de invalidez, ataca la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento por vicios que atañen a su eficacia constitutiva o estructural como tal. De tal modo que en la acción de invalidez no está en juego, ni se discute, si quien reconoce es en verdad el padre o la madre del reconocido – como en la acción de impugnación del reconocimiento...".

En la línea de lo sentenciado por la Corte Suprema en la **CASACIÓN 2286-2015 CAJAMARCA**, está claro que el supuesto de aquél varón que desconoce la paternidad de un hijo extramatrimonial que ha reconocido, puede judicializarse a través del proceso de Impugnación de paternidad o en el proceso civil de Nulidad del acto jurídico de reconocimiento.

Entonces, mientras que en el proceso de Impugnación de paternidad se controvierte el nexo biológico entre el reconociente y el reconocido, en la acción de invalidez no se discute si quien reconoce es en verdad el padre o la madre del reconocido, sino la validez del acto jurídico por vicios que atañen a su eficacia constitutiva o estructural.

En el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil, Procesal Civil y Familia del Distrito Judicial de Junín (2017) al abordar el Tema 3 se concluyó que "*La vía idónea para impugnar la filiación generada del acto de reconocimiento llevado con engaño, violencia o error es la acción de invalidez del acto jurídico*".

En consecuencia, si se discute la paternidad a través del proceso de Nulidad de acto jurídico, al ser dicho petitorio materia civil, es de competencia del Juez Civil conforme al Art. 49.1 del TUO de la LOPJ (Los Juzgados Civiles conocen:



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

De los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados).

Para VARSÍ ROSPIGLIOSI: *“El reconocimiento por error es una pretensión de regular aplicabilidad y recurrencia en los estrados judiciales y se resuelven con las normas generales del acto jurídico (de allí que los juzgados civiles sean los competentes). En materia de reconocimiento por error debemos tener presente el conocimiento del mismo, error excusable o inexcusable<sup>3</sup>; lo que refuerza la tesis de que en estos casos el Juez Civil es el competente para tramitar la demanda.*

**1. GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, la doctora María Ysabel González Núñez, Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** El señor relator Dr. Freddy Escobar Arquíñego, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos por la primera ponencia, un (01) voto por la segunda ponencia y una (01) abstención, manifestando que “El Juez de familia es el más competente no sólo por su especialidad, sino porque el artículo 53° inc. B) de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala expresamente la competencia de los jueces de Familia, más aún si en su parte pertinente hace mención a lo que es la filiación. Nótese que los jueces civiles cuando resuelven casos de nulidad de acto jurídico, más que todo se trata de pretensiones con contenido patrimonial lo cual es distinto al tema que nos ocupa. Más aún si cuando conoce el Juez de familia este tipo de procesos participará el Fiscal quien vela por los derechos de los menores”.

**Grupo N° 02:** La señora relatora Dra. Eva Luz Tamariz Bejar, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos, estableciendo que “Debe tenerse en cuenta el nexo biológico,

<sup>3</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, Tratado de Derecho de Familia, Derecho de la filiación, Tomo IV, Gaceta Jurídica, 1ª Edición, Lima, Mayo 2013, p. 302 -303.



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

el Estado de familia y con la tendencia a la especialización por contar con mejores elementos de análisis conforme a los institutos jurídicos aplicables a Familia”.

**Grupo N° 03:** La señora relatora Dra. Miriam Luz Cárdenas Villegas, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, declarando que “En razón a que los lineamientos que se pretenden están relacionados a la competencia de los juzgados de Familia, debiendo en el trámite procesal correspondiente encausar correctamente los términos de la demanda que podrían estar establecidos bajo los presupuestos de una impugnación de paternidad o filiación correspondiente”

**Grupo N° 04:** El señor relator Dr. Ángel Julio Gonzáles Yovera, señala que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, considerando que “El Juzgado de Familia es el competente por la materia, para tramitar la demanda de Nulidad de acto jurídico de reconocimiento de paternidad, porque involucra la filiación”.

**Grupo N° 05:** El señor relator Dr. Edgar Gilberto Padilla Vásquez, deja constancias que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, estableciendo que “La especialidad de la materia en debate corresponde la competencia al juzgado de Familia, porque se trata de un tema sumamente sensible, para el cual se encuentra debidamente capacitado el Juez de esa especialidad, que adoptara la medida más adecuada respetando los principios bacilares de la Convención Internacional para los Derechos del Niño y el cuerpo jurídico internacional aplicable a la materia en debate. El hecho de que se estime una sobre carga en los juzgados de esta especialidad no se puede conllevar a una justificación para derivar la competencia a juzgados civiles, pues esto corresponde a un análisis sobre la posibilidad de que la institución ordene la conversión o la creación de más juzgados en las Cortes Superiores de Justicia donde exista esta necesidad. El 15 de octubre entrarán en funcionamiento en otras Cortes Superiores de Justicia nuevos juzgados de Familia para la problemática de la violencia al amparo de la Ley N° 30364 y ello podrá dar luces sobre una nueva distribución de la carga procesal”.



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

**Grupo N° 06:** La señora relatora Dra. Marina Inés Supanta Cóndor, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, expresando que “El Juzgado de Familia es el competente por la materia, para tramitar la demanda de Nulidad de acto jurídico de reconocimiento de paternidad, porque involucra la filiación”.

**Grupo N° 07:** La señora relatora Dra. Nancy Elizabeth Eyzaguirre Garate, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos, estableciendo que “Consideran como Juez competente para conocer los casos de validez del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, al Juez de Familia, quien por su rol eminentemente tuitivo tendrá una mirada distinta en aquellos conflictos en que se discuta la posición de estado de familia, lo que está directamente relacionado con el derecho a la identidad de toda persona”.

**Grupo N° 08:** El señor relator Dr. Edgar Francisco Medina Salas, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos, estableciendo que “Por razón de la materia inmersos en temas de identidad, derecho al nombre, a conocer a sus padres, a llevar sus apellidos y por la misma especialidad el Juez de Familia es el llamado a conocer éstas materias con el enfoque que regulan el derecho de Familia, garantizando el interés del niño y el adolescente”.

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, la Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora María Ysabel González Núñez concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACION:** Concluido el debate en los grupos de taller, la Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora María





PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

Ysabel Gonzáles Núñez da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

**Primera ponencia** : **67 votos**  
**Segunda ponencia** : **04 votos**  
**Abstenciones** : **01 voto**

**4. CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:  
*“El Juzgado de Familia es el competente por la materia, para tramitar la demanda de Nulidad de acto jurídico de reconocimiento de paternidad, porque involucra la filiación”.*

**TEMA N° 5**

**LA FALTA DE SINGULARIDAD OCASIONAL O TEMPORAL COMO IMPEDIMENTO PARA DECLARAR EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN DE HECHO**

¿La falta de singularidad ocasional o temporal entre los convivientes es impedimento para el reconocimiento judicial de la unión de hecho?

**Primera Ponencia**

La singularidad es un requisito para el reconocimiento judicial de la unión de hecho, debido a que es un elemento característico de la habitación, lecho y techo que permite asemejar la convivencia a la vida conyugal, en consecuencia, la falta de singularidad ocasional o temporal es impedimento para el reconocimiento judicial de la unión de hecho.

**Jurisprudencia**



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

La **CASACIÓN N° 2102-2017 LIMA ESTE**, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los seguidos por Yessy Leonor Naupay Mendoza contra la sucesión de Biliam Ardi Robles Huaynate, sobre declaración de unión de hecho, la cual señaló que si la convivencia no cumple con el requisito de exclusividad y fidelidad, no podría declararse la unión de hecho.

**Fundamentos**

El Código Civil y la Carta Magna se refieren a la unión estable de un varón y una mujer, lo cual implica que esta esté integrada solamente por dos personas. Así, esto evidencia que en toda unión de hecho debe existir la singularidad, la cual significa que la posesión de estado convivencial se traduce en la existencia de un vínculo permanentemente monogámico, a similitud de lo que acontece en la vida conyugal.

Por ello, para declarar fundada la pretensión de reconocimiento de unión de hecho se debe exigir que se esté ante una relación convivencial en la que exista singularidad permanente entre los concubinos.

**Segunda Ponencia:**

La singularidad no puede ser exigida como requisito para declarar la unión de hecho, pues el artículo 326° del Código Civil y el artículo 5° de la Carta Magna no la prevé como tal; en consecuencia, la falta de singularidad ocasional o temporal no constituye impedimento para reconocer judicialmente la unión de hecho si esta cumple con los demás requisitos exigidos por la ley.

**Jurisprudencia:**

La **CASACIÓN N° 2848-2014 LA LIBERTAD**, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en los seguidos por María Elena Castillo Leyva contra la sucesión de Carlos Antonio Aliaga Cortegana, sobre declaración judicial de convivencia, la cual señala que existirá la característica de la singularidad a pesar que una de las partes haya incurrido en infidelidad en perjuicio de su compañero o compañera.

**Fundamentos**



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

Si la unión de hecho es una forma de fundar familia, los requisitos para declarar su existencia deben ser interpretados de manera restrictiva, por lo que no se pueden agregar otros que no tengan como fuente los enunciados normativos contenidos en las leyes o en la constitución.

De este modo, si nos sujetamos estrictamente a lo dispuesto de manera literal en el artículo 326 del Código Civil y el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, concluiremos correctamente que la fidelidad no es un requisito para declarar el reconocimiento de una unión de hecho, pues estos cuerpos normativos no la exigen como tal; en consecuencia, la falta de singularidad ocasional o temporal no enervan los requisitos de singularidad y exclusividad entre los concubinos si la unión cumple con los requisitos exigidos por la ley.

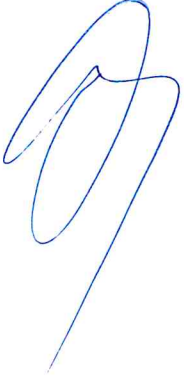
**1. GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, la doctora María Ysabel Gonzáles Núñez, Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** El señor relator Dr. Freddy Escobar Arquíñego, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y ocho (08) votos por la segunda ponencia, manifestando que "La singularidad no puede ser exigida como requisito para declarar la unión de hecho, pues el artículo 326° del Código Civil y el artículo 5° de la Carta Magna no la prevé como tal; en consecuencia, la falta de singularidad ocasional o temporal no constituye impedimento para reconocer judicialmente la unión de hecho si esta cumple con los demás requisitos exigidos por la ley."

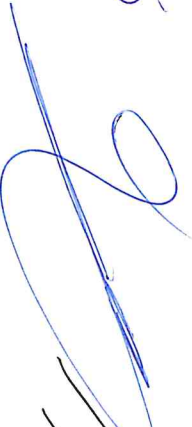
**Grupo N° 02:** La señora relatora Dra. Eva Luz Tamariz Bejar, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de once (11) votos, estableciendo que "Debido a la ocasionalidad o temporalidad de la falta de singularidad no afecta gravemente el estado de convivencia; toda vez que el agravio no afecta a la persona que incurre en la infidelidad sino en él o la conviviente inocente".



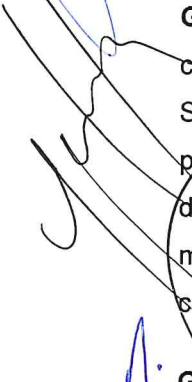
PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA




**Grupo N° 03:** La señora relatora Dra. Miriam Luz Cárdenas Villegas, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia y cuatro (04) votos por la segunda ponencia, declarando que "Primero.- Se hace imperativo que en los procesos de unión de hecho se tome en cuenta la singularidad de la relación, conforme así también está dispuesto la fidelidad en el matrimonio. Segundo.- Se encuentra establecido cuales son los requisitos para efectos de establecer el reconocimiento de unión de hecho (artículo 326 del Código Civil), sin embargo aspectos diferentes a estos requisitos podrían ser materia de sustanciar al momento del pronunciamiento que corresponda"



**Grupo N° 04:** El señor relator Dr. Ángel Julio Gonzáles Yovera, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, considerando que "La singularidad no puede ser exigida como requisito para declarar la unión de hecho, pues el artículo 326° del Código Civil y el artículo 5° de la Carta Magna no la prevé como tal; en consecuencia, la falta de singularidad ocasional o temporal no constituye impedimento para reconocer judicialmente la unión de hecho si esta cumple con los demás requisitos exigidos por la ley".



**Grupo N° 05:** El señor relator Dr. Edgar Gilberto Padilla Vásquez, deja constancias que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, estableciendo que "Una relación ocasional no puede dejar sin efecto un estado de convivencia, además que en una relación matrimonial existe el perdón y que en ese caso sólo puede demandar el cónyuge perjudicado".



**Grupo N° 06:** La señora relatora Dra. Marina Inés Supanta Córdor, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, expresando que "La singularidad es un requisito para el reconocimiento judicial de la unión de hecho, debido a que es un elemento



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

característico de la habitación, lecho y techo que permite asemejar la convivencia a la vida conyugal, en consecuencia, la falta de singularidad ocasional o temporal es impedimento para el reconocimiento judicial de la unión de hecho”.

**Grupo N° 07:** La señora relatora Dra. Nancy Elizabeth Eyzaguirre Garate, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia, estableciendo que “Se trata de un temporal, ocasional, entendiéndose como un hecho aislado”.

**Grupo N° 08:** El señor relator Dr. Edgar Francisco Medina Salas, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos, estableciendo que “La singularidad debe ser un requisito para el reconocimiento judicial de la unión de hecho, en el contexto de que el matrimonio genera deberes y derechos de obligación, los que también se deben generar en la unión de hecho; y si en el matrimonio existe el adulterio como causal del divorcio, por la misma razón la infidelidad en la unión de hecho debería generar los mismos efectos jurídicos. En ese contexto la singularidad es un requisito que si estuviera ausente no podría declararse la unión de hecho; más aún si el Tribunal Constitucional ya se viene pronunciando en ese sentido”.

**2. DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, la Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora María Ysabel Gonzáles Núñez concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

**3. VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, la Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora María Ysabel Gonzáles Núñez da inicio al conteo de los votos en base a las actas de



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

**Primera ponencia** : **34 votos**  
**Segunda ponencia** : **38 votos**  
**Abstenciones** : **08 votos**

**4. CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:  
*“La singularidad no puede ser exigida como requisito para declarar la unión de hecho, pues el artículo 326° del Código Civil y el artículo 5° de la Carta Magna no la prevé como tal; en consecuencia, la falta de singularidad ocasional o temporal no constituye impedimento para reconocer judicialmente la unión de hecho si esta cumple con los demás requisitos exigidos por la ley.”.*

Ica, 21 de setiembre de 2018

**S. S.**

**MARÍA YSABEL GONZÁLES NÚÑEZ**

**ESPERANZA TAFUR GUIPOC**

**ANA CECILIA GARAY MOLINA**

**WILDA MERCEDES CÁRDENAS FALCÓN**



*[Handwritten signature]*  
PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL FAMILIA

**OSMAN ERNESTO SANDOVAL QUESADA**

*[Handwritten signature]*  
**EDGAR GILBERTO PADILLA VÁSQUEZ**